

á la causa la sustanciación ordinaria que le corresponde; y los devolvieron.

*Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Almenara.—Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 689.—Año 1909.

---

**Absolución de un reo de homicidio por haber procedido en defensa de su persona.**

---

*Juicio seguido contra Francisco Gastañaga por homicidio.—Del Cuzco.*

DICTAMEN FISCAL DE 2<sup>a</sup> INSTANCIA EN EL QUE SE  
FUNDA LA RESOLUCION SUPREMA

Excmo. Señor:

El 27 de febrero de 1907, Francisco Gastañaga hijo de don Ramón Gastañaga, y por encargo de éste, gestionaba ante el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia accidental de Urubamba, que proveyese unos escritos en que su padre acusaba criminalmente á Manuel Mariano Valencia y pedía su captura, por los atropellos y depredaciones que dicho Valencia á la cabeza de unos foragidos, había cometido en la hacienda de "Chalanqui", que poseía Gastañaga y de la cual fué despojada á

viva fuerza su esposa, habiéndosele además sustraído todo el dinero y objetos de valor que se encontraban en el fundo. (Declaraciones de fojas 35, 168, 209 y 257 y escritos originales de fojas 98, fojas 100 y fojas 102).

Habiéndose excusado el juez de proveer esos escritos, Gastañaga se retiró contrariado creyendo no alcanzar justicia y se dedicó á beber en compañía de Daniel Florez y otras personas en varias tiendas hasta horas 5 ½ p. m. próximamente, en que encontrándose en la tienda de don Pedro Ugarte, fué llevado por Juan de Dios Cáceres al lugar donde lo esperaba Manuel Mariano Valencia, que era una casa próxima á la referida tienda perteneciente á don Emilio Sota y ocupada á la zazón por don Basilio Ballón. (Declaraciones de fojas 27, 34, 35, 54, 126, 209 y 257.)

Antes de esto es necesario hacer constar que Valencia, apercebido de las presentaciones que hacía Gastañaga en contra suya, se puso á averiguar y constatar el hecho, constituyéndose personalmente en casa del juez y del escribano y amenazaba publicamente, tanto á Gastañaga como al autor de los escritos que les haría comer éstos y aún que mataría á Gastañaga y á su padre. (Declaraciones de fojas 34 vuelta, 35, 168, 209 y 257.)

Constituído Gastañaga en la puerta de la calle de la casa de Ballón donde lo esperaba Valencia, éste lo tomó del pecho y lo introdujo al interior de dicha casa, acompañado de Cáceres, arrastrándolo hasta la puerta del corral, donde sin duda pretendía introducirlo para consumar sus amenazas. Declaraciones de fojas 33, 34, 54 y 126.)

Pocos instantes después oyéronse varias detonaciones de revólver y cuando varias personas

penetraron al teatro de los sucesos encontraron tendido de espaldas á Valencia en dirección á la puerta del corral, muerto con dos balazos que recibiera en la tetilla izquierda y en el ojo derecho (reconocimiento de fojas 39), siendo capturado Gastañaga por Cáceres y don Pedro Ugarte, quienes lo condujeron preso, infiriéndole golpes y contusiones en todo el tránsito.

Sustanciado el proceso, con toda la extensión posible, el juez del crimen doctor Ochoa, expidió con fecha 31 de diciembre último, la sentencia definitiva que viene ante US. I. en grado de apelación, á mérito de la alzada interpuesta por el encausado Gastañaga, á quien se le condena á penitenciaría en primer grado, término medio; con descuento del tiempo de su detención no obstante de que el referido juez reconoce y confiesa tener la convicción moral de que el hecho realizado por Gastañaga se halla comprendido en los incisos 4º. y 8º. del artículo 8º. del Código Penal, ó mejor dicho que Gastañaga procedió amparado por la ley de legítima defensa y que á la vez realizó el hecho de la muerte de Valencia, amenazado por un mal inminente y grave, superior ó igual al que se le indujo á causar.

Examinado con criterio imparcial y sereno el caso que nos ocupa y dados los antecedentes que rodean el hecho y la calidad de las personas que intervinieron en él, se vé que concurren todos los requisitos que estatuye el citado inciso 4º. del artículo 8º. para constituir el caso de legítima defensa y que por consiguiente, el encausado Gastañaga, ha tenido el incuestionable derecho de exigir que se expida en su favor sentencia absolutoria, puesto que el proceso arroja pruebas claras, perentorias y precisas en favor de la legitimidad de la defensa.

En efecto: está reconocido y probado superabundantemente con instrumentos auténticos y declaraciones testimoniales, que Valencia era un criminal avezado; que se encontraba prófugo y con mandamiento de prisión por el último homicidio perpetrado en la persona de Rosendo Pagán; que en los valles de la Convención, donde se había asilado era imposible capturarlo, según propia afirmación del Subprefecto de esa Provincia en su oficio de fojas 14 del cuaderno administrativo, por que "el gran miedo que se le tenía á Valencia era público y notorio, pues era un criminal que había sembrado el pánico donde quiera que haya estado"; que siempre estaba armado de revolver y que aún desde niño habíase conquistado el sobrenombre de "malco, bandido".

Dados estos antecedentes; las públicas amenazas que el mismo día de los sucesos vertía Valencia contra Gastañaga, amenazándolo no sólo con hacerle comer los escritos sino hasta con la muerte, (declaraciones de fojas 35 y fojas 164); es natural concluir con que al verse Gastañaga en presencia de semejante enemigo, á quien no conocía personalmente, sino sólo por su fama y azañas, cogido del pecho é introducido á viva fuerza al interior de una casa, donde no sabía el fin que le esperaba, comprendía que había llegado el supremo trance, el cual se agravó y acrecentó con el hecho de haber pretendido Valencia sacar el revólver de que estaba armado y que por fortuna estalló en el mismo bolsillo del pantalón, según se colige de las declaraciones de fojas 26 vuelta, 27, 34, 209 y 257. No le quedaba por consiguiente sino hacer tambien uso de su arma y disparar sobre su feroz enemigo con la rapidez y oportunidad que las circunstancias exigían, pues de otro modo estaba indefectible-

mente perdido, mucho más si se atiende á que Gastañaga se encontraba solo, mientras que Valencia estaba acompañado y secundado por su cuñado Cáceres, quien se encontraba también armado de revólver, según declaraciones de fojas 125 y 257.

Por estos fundamentos y porque parece inoficioso ocuparse de mayores detalles, este Ministerio es de sentir que US. I. se sirva revocar la sentencia apelada y absolver definitivamente de culpa y pena á Francisco Gastañaga por el homicidio perpetrado en la persona de Manuel Mariano Valencia, en virtud de estar plenamente probado que éste se consumó en ejercicio del derecho de legítima defensa, comprendido en el inciso 4.º artículo 8.º del Código Penal; salvo mejor acuerdo.

Cuzco, 1.º de febrero de 1909

ARAUJO.

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por la sentencia de fojas 37, se confirma la de fojas 285, en la parte en que se condena á Francisco Gastañaga á penitenciaría en primer grado, término medio y se revoca en cuanto lo exhona de la responsabilidad civil. El proceso acredita plenamente el homicidio que se le imputa, perpetrado en Manuel Mariano Valencia mediante dos tiros de revólver, que penetraron el

uno en el encéfalo por el ojo derecho y el otro en el corazón y el pulmón, por la tetilla izquierda; produciendo la muerte inmediata. Según propia confesión fué él quien hizo ambos disparos, para defenderse de la agresión que emprendieron sorpresivamente el citado Valencia y Juan de Dios Cáceres. No resulta bien averiguado como se trabó la reyerta. De las dos versiones de Cáceres y Gastañaga, la del último parece la más verosímil. Lo que si consta de autos es la intensa animosidad que mediaba entre el occiso y el acusado; nada menos que momentos antes de la riña, éste había hecho gestiones judiciales para la captura de aquél, en una causa promovida sobre graves delitos por su padre don Ramón Gastañaga. Así mismo constan los malos antecedentes de Valencia, á quien se seguía juicio en Anta como reo prófugo, por el homicidio perpetrado en setiembre de 1901, en Rosendo Pagán, introduciéndole la roseta de su espuela en la cavidad del ojo derecho, lesión que acarreó la muerte del ofendido, como se vé por el expediente anexo.

En presencia de semejante mónstruo, todavía acompañado por Cáceres, que desplegó su zaña contra Gastañaga, haciéndolo capturar revólver en mano y maltratándolo, se comprende el peligro que debió correr el acusado y la ofuscación de su espíritu, predispuesto ya á impulsos violentos por el abuso del licor, para que se haya podido proporcionar á la fuerza del ataque los medios de defensa.

Puesto que la imputación de delincuencia se basa en la confesión del reo, cuyo mérito probatorio es indivisible, no puede dejar de estimarse el caso como de defensa personal, en que no están plenamente probadas las circunstancias que la justifiquen, requeridas, según el inciso 4.º del

artículo 8º del Código Penal y atenuarse prudencialmente la pena, como se ha hecho con arreglo á lo dispuesto en el artículo 60. Por eso concluye el Fiscal que no hay nulidad en la sentencia de fojas 317.

Lima, 9 de setiembre de 1909.

CAVERO.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 22 de diciembre de 1909.*

Vistos; en discordia, con lo expuesto por el señor Fiscal, por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal de la Iltma. Corte Superior del Cuzco, corriente á fojas 295, que se reproducen y considerando además; que no hay un solo testigo que haya presenciado los hechos que produjeron la muerte de Manuel Mariano Valencia; que el acusado confiesa haberla causado defendiendo su propia existencia; que esta hipótesis se halla confirmada por las declaraciones de D. Isaac Sotelo, D. Ramón Piérola, D. Sebastián Romero, el menor Héctor Santillana, D. Amadeo Ponce de León, D. Ponciano Coll Cárdenas, D. Francisco Vega y D. Nestor Arechaga, así como por el estado en que el enjuiciado fué conducido á la cárcel; y que no hallándose plenamente probada la culpabilidad del acusado, debe procederse en conformidad á lo dispuesto en los artículos 108 y 110 del Código de Enjuiciamientos Penal, porque el mérito de la confesión es ab-

solamente indivisible; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 317 del tercer cuaderno, su fecha 6 de mayo anterior, que confirma la de primera instancia de fojas 285 del mismo cuaderno su fecha 31 de diciembre del año próximo pasado, por la que se impone á Francisco Gastañaga la pena de penitenciaría en primer grado, término medio ó sean 5 años de la misma por el homicidio perpetrado en la persona del referido Valencia; reformando dicha sentencia de vista y revocando la de primera instancia, absolvieron definitivamente al expresado Gastañaga; y los devolvieron.

*Ribeyro.—Elmore.—Ortiz de Zevallos. — Villa García.—Barreto.—Puente Arnao.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Elmore por la no nulidad, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

*César de Cárdenas.*